

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/31/2018.

RECURRENTE: ARIEL
ORLANDO MORALES
REYES, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PRD ANTE
EL IEEPCO.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ANGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con la clave RA/31/2017, promovido por Ariel Orlando Morales Reyes, quien promueve con el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobado el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante IEEPCO.

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local.

1.1 El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

2.1 El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-43/2017, por el cual se ajustaron diversos plazos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.

2.2 El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-21/2018, por el cual se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.

3. Acto impugnado.

3.1. Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, emitido por el Instituto Electoral Local, en sesión de veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se registran de forma supletoria las Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

4. Trámite del Recurso de Apelación.

4.1 Registro y turno. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/31/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.2 Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, asimismo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local; y a efecto de sustanciar debidamente el presente medio de impugnación, se ordenó requerir al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

4.3 Admisión, Cierre de instrucción y fecha y hora para sesión. Por acuerdo de diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, el magistrado instructor, admitió el presente asunto, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; señalándose las diecinueve horas del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b) y 56, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Toda vez que la parte promovente impugna el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, emitido por el Instituto Electoral Local, en sesión de veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se registran de forma supletoria las Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En ese sentido, el numeral 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el recurso de apelación será procedente para impugnar, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El recurso de apelación que nos ocupa se considera oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley de medios, pues el acuerdo combatido se emitió el veinte de abril de dos mil dieciocho, y el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable el veinticuatro de abril del año en curso, a las veintinueve horas con treinta y cinco minutos, conforme se advierte del original del acuse de recibo que obra a foja tres del presente expediente.

Lo anterior, tomando en consideración que el medio de impugnación está vinculado con el presente proceso electoral, en donde todos los días y horas son hábiles.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite, menciona los hechos en que se basa la

impugnación, los agravios que les causa el acto que reclaman y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del recurrente como representante suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral Local; por lo que se estima que, tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Interés jurídico. El accionante tiene interés jurídico para promover el recurso, toda vez que, al ostentar carácter de representante suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, pretende que se revoque el Acuerdo **IEEPCO-CG-30/2018**, aprobado por el Instituto Electoral Local, en sesión de veinte de abril de dos mil dieciocho.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Agravios.

El recurrente sustancialmente se duele de la ilegalidad del Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, en la porción relativa al registro de la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza, como candidata a Diputada por el Distrito VI con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos: Partido del Trabajo (PT), Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y Partido Encuentro Social (PES), toda vez que a su consideración no se separó del cargo

de Regidora de Participación Ciudadana y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, con noventa días de anticipación, previos al día de la elección, que prescriben los Artículos 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Oaxaca.

QUINTO. Marco Jurídico.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 35, fracción II.

Son derechos del ciudadano:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 41, base I, primero y segundo párrafos y base V, apartado C.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

Artículo 116, base II, párrafo II.

[...]

II. Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 35

El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal General, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra y otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos para ocupar algún cargo de elección popular, **si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 21

1 Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a diputados, Gobernador e integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

[...]

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, **a menos que se separen de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.** Los diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

Acción de Inconstitucionalidad 61/2017, y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017.

[...]

X PERMISIÓN DE QUE LOS DIPUTADOS, SÍNDICOS Y REGIDORES NO SE SEPAREN DEL CARGO PARA SER CANDIDATOS A DIPUTADOS, GOBERNADOR Y CONCEJALES, INCLUYENDO EL SUPUESTO DE REELECCIÓN.

101. En su tercer concepto de invalidez, Morena impugna el artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

Artículo 21

1. Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a diputados, Gobernador e integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

III. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

IV. No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

V. Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

2. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

102. Como se observa, la norma impugnada establece los requisitos exigibles a quienes aspiren a ser candidato a diputados, gobernador o integrantes de los ayuntamientos. La parte impugnada por la accionante es la relativa al requisito de separación previa del cargo ocupado y el vicio de invalidez que hace valer lo enfoca en el trato discriminatorio que introduce el legislador, pues mientras que a todos los servidores públicos se les obliga a separarse del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de elección, a los diputados, síndicos y regidores no se les impone dicha obligación.
103. Este Pleno dividirá el presente apartado en dos. En primer lugar, se analizará si existe el trato discriminatorio entre los diputados, síndicos y regidores, por una parte, y el resto de servidores públicos, esto es la porción normativa que establece: "Los diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos". Este Pleno considera que no existe siempre y cuando se interprete de manera conforme.
104. Posteriormente, en suplencia de la queja, este Pleno procederá a evaluar la validez de la porción normativa que establece: "las o los Presidentes Municipales [...] a menos que se separen de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección", lo cual constituye un tópico diverso, pues aquí se evalúa si es válido que no exceptué a los presidentes municipales de la obligación de separación en los mismo términos que los síndicos y regidores, considerando que la excepción misma es válida. Luego de concluir que no existe una razón justificante para ello, este Pleno impone una interpretación conforme de dicha porción, para efectos de entender incluido dentro de esa excepción a los presidentes municipales, siempre y cuando pretendan reelegirse y entender, por tanto, que la porción normativa que los obliga a separarse sólo es aplicable cuando no pretendan la reelección, sino busquen competir por el cargo de diputado o gobernador.

X.A Trato discriminatorio entre los síndicos, regidores, diputados y el resto de los servidores públicos.

105. La fracción II del numeral 1 del precepto combatido establece una regla general y una excepción. La regla general consiste en la exigencia de separación del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, la cual es aplicable a quienes en ese momento se desempeñen como magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas. La excepción a esta regla se prevé de la siguiente manera: "[l]os diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos".
106. En la presente acción de inconstitucionalidad, Morena impugna la referida excepción en su tercer concepto de invalidez, al señalar que es contraria a

los principios de igualdad y no discriminación, equidad y autenticidad electorales, certeza, legalidad y objetividad electorales, y a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

107. Según el partido accionante la norma aplica aun en el caso de reelección, por lo que los diputados, síndicos y regidores no tendrían que separarse y es inconstitucional porque introduce un trato inequitativo, ya que el resto de los servidores públicos sí deben separarse de sus cargos con antelación (90 días antes). En su opinión, existe una incompatibilidad de tiempo y contenido normativo, entre las actividades oficiales que dichos servidores públicos realizan como representantes populares y las que pretenden realizar para contender en las elecciones.
108. La accionante alega que la concesión de este privilegio para unos cuantos candidatos no se justifica frente a su negación a los otros, al no existir justificación objetiva. La inequidad se demuestra además porque los candidatos que no deben separarse de sus cargos, en oposición al resto, pueden seguir gozando de recursos públicos y proyección pública para obtener una ventaja en la competencia electoral.
109. De los artículos 41 y 134 constitucionales, el accionante desprende el principio de equidad en las elecciones, según el cual éstas deben ser limpias, justas y exentas de ventajas indebidas para unos contendientes y de desventajas para otros actores, así como la prohibición para los servidores públicos de utilizar recursos públicos en su beneficio. Incluso, señala que por estas razones una regulación de este tipo es competencia del Congreso de la Unión. En su opinión, “no hay forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precisamente porque los mismos servidores públicos —responsables de garantizar tales principios— son quienes pueden tener interés directo en violentar la normativa electoral”.
110. Pues bien, este Pleno considera que los argumentos de la accionante son infundados, no obstante, debe establecer una interpretación conforme de la porción normativa impugnada.
111. En reiterados precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el requisito de separación previa de las personas que aspiren a ser candidatos de elección popular para diputados, gobernados e integrantes de los ayuntamientos es un ámbito de amplia libertad configurativa para los estados, en términos de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.
112. Al resolverse recientemente la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, este Pleno analizó la legislación electoral del estado de Coahuila y uno de los preceptos evaluados establecía una regulación que establecía que para ser candidato para gobernador, diputado o integrante de ayuntamiento no se debía ser titular de alguno de los cargos similares a los mencionados en el precepto que ahora nos ocupa, a menos que se separaran del mismo. Aunque a diferencia del presente asunto, en la norma de Coahuila se establecía que debía existir separación previa en todos los casos, lo relevante es que la norma introducía un trato diferenciado para cada categoría de cargos y este Pleno determinó que debía reconocerse su validez; no obstante, en dicho precedente se determinó que dicho requisito de separación debía interpretarse en el sentido de que no es exigible en el

caso de integrantes de los ayuntamientos y diputados en el caso de reelección.²

113. En el referido precedente, se declaró la validez de la norma, al concluir que de la lectura de los artículos 115 y 116 constitucionales se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento; sin embargo, se precisó que debía sujetarse al principio de razonabilidad.
114. En consecuencia, se determinó que *“la disposición normativa establecida por el Congreso local en el sentido de que los Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrados del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados deben separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento, entra dentro de la libertad configurativa con que cuentan las legislaturas locales.”*
115. Sin embargo, lo relevante para el presente caso es la determinación posterior tomada por este Pleno, según la cual, aunque los estados gozan de amplia libertad configurativa, al regular sus reglas deben hacerlo razonablemente a la luz de la funcionalidad del sistema electoral: *“[I]o anterior bajo el entendido de que esa regla de separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.”* (subrayado nuestro).
116. De manera muy reciente, este Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, en las cuales se evaluó la validez de la legislación electoral del estado de Morelos y sobre este tópico se determinó que debía reiterarse la existencia de una amplia libertad de configuración legislativa de los estados de conformidad con los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.
117. No obstante, al estudiarse una porción normativa de la fracción III del artículo 26 de la Constitución de ese estado, que establecía que los Presidentes Municipales tenían que separarse del cargo para ser diputados,

²Se trata del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, que establece:

1. Son requisitos para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 c) No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 d) No ser consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

sin incluir a los síndicos y regidores, se concluyó que era inconstitucional al no observarse una razón que justificara dicho trato diferenciado, sin embargo, al no alcanzarse la votación requerida se desestimó por este Tribunal Pleno. No obstante, una mayoría de ministros insistieron en que la libertad configurativa del legislador debía controlarse a la luz del principio de razonabilidad.

118. Adicionalmente, debe considerarse que este Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversos precedentes sobre la posibilidad de que los diputados de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo de conformidad con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce. El artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro al prever que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
119. Conforme lo anterior, este Tribunal Pleno ha determinado que con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, gozan de libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución “hasta” como un tope y, b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
120. En este sentido, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.
121. Sobre este punto, en la citada acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, este Pleno analizó la validez de una norma de la Constitución del Estado de Morelos que establecía una regla general similar a la hora analizada en el sentido de que los servidores públicos ahí mencionados debían separarse de su cargo previamente para ser candidatos, no obstante, los diputados podían optar o no por separarse.³

³ Se trata de la fracción III del artículo 26 la Constitución del Estado de Morelos, que establece:
“Artículo 26.- No pueden ser Diputados:

[...]

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

122. Al respecto, el Pleno concluyó que “[l]a regulación prevista en la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local relativa a la permisión para que los diputados que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, no se considera violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los diputados que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.”
123. En relación al argumento de inequidad, este Pleno resolvió que “[e]l argumento relativo al trato distinto entre los diputados que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, también es infundado ya que claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.”
124. Ahora bien, a partir de todo lo anterior, este Pleno concluye que debe declararse la validez del artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca porque al regular el requisito de separación de los cargos para efectos de inscribirse como candidatos a diputados, gobernador o concejales lo realiza en ejercicio de su libertad configurativa.
125. El argumento central de invalidez de MORENA es infundado, pues al ejercer su facultad de libertad configurativa, el legislador local no trastoca el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que la excepción de la que gozan los diputados, regidores y síndicos no genera el trato inequitativo denunciado, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección, como se ha determinado en los precedentes narrados, en cuyo caso la posibilidad de no separación no representa una ventaja sino justamente la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político. Lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato y a los demás candidatos presentar sus razones por las cuales consideran que la continuidad no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías.
126. En otras palabras, conforme al artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley impugnada los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos únicamente cuando pretendan ser candidatos para esas mismas posiciones en la modalidad de reelección y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.
127. Por tanto, si los diputados, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el

sentido de que deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, pues en ese supuesto no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política, por lo que deben contender en igualdad de circunstancias con el resto de candidatos y ciertamente no puede aceptarse que el legislador local haya buscado otorgar una ventaja injustificada a esos servidores públicos.

128. Bajo esta condición, la norma impugnada adquiere la razonabilidad necesaria para alcanzar reconocimiento de validez como una opción inserta en el ámbito de libre configuración de los estados conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.
129. Igualmente resulta infundado el argumento de MORENA según el cual la norma impugnada genera una desventaja en perjuicio de los demás candidatos, ya que los síndicos, diputados y regidores que no deben separarse de su cargo —ahora interpretado para aplicarse exclusivamente al supuesto de reelección— podrán hacer uso de recursos públicos y de sus funciones para lograr ventajas ante el electorado, pues todo lo que permite la norma es la no separación del cargo. Por tanto, para este Pleno, debe entenderse que resultan aplicables la integridad de normas constitucionales y legales diseñadas para evitar el uso indebido de recursos o funciones.
130. Todo lo que permite la norma a los diputados, síndicos y regidores en caso que busquen la reelección es que no se separen en sus cargos para que se presenten a la ciudadanía como la opción de la continuidad. Dicha excepción no les permite utilizar recursos públicos, ni sus facultades para obtener beneficios ilícitos. Nada de lo resuelto en este apartado debe entenderse en ese sentido.
- [...]

De lo transcrito se advierte lo siguiente:

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, los derechos humanos de conformidad con los principios que en la misma se señalan, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Carta Magna.
- El derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- El derecho de los partidos políticos de postular candidaturas.
- Que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES.

- Que los diputados, presidentes municipales, síndicos, y **regidores** no requerirán separarse de sus cargos únicamente cuando pretendan ser candidatos para esas mismas posiciones en la modalidad de **reelección**.
- Que los diputados, presidentes municipales, síndicos y **regidores** que busquen ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica, por tanto, **deberán separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección**, pues en ese supuesto no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política, por lo que deben contender en igualdad de circunstancias con el resto de candidatos.

SEXTO. Estudio de Fondo.

A juicio de este Tribunal, los agravios planteados por el promovente, resultan **fundados** y suficientes para revocar en su parte conducente el acuerdo impugnado, por las consideraciones siguientes:

Conforme a los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, se colige que para el caso de que un diputado, presidente municipal, síndico o **regidor**, busquen ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición política distinta, **estos deberán separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección**.

En el caso particular, como se advierte de constancias de autos, específicamente de la copia certificada del escrito de solicitud de licencia con número de oficio: RDPCYDH/146/2018, suscrito y firmado por la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza, Regidora de Participación Ciudadana y Derechos Humanos del


Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, **cuyos efectos se solicitaron a partir del día jueves diecinueve de abril de dos mil dieciocho, a las veintidós horas, al martes diez de julio de dos mil dieciocho, a las cero horas.**

Así, como de la copia certificada del **acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca**, de fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante la cual fue **APROBADA** la licencia de mérito por mayoría de votos.


Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, ello, pues al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, generan convicción en este Tribunal, máxime que el contenido de estas no se encuentra desvirtuado en autos.

Licencia cuya imagen escaneada se inserta a continuación:


"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"



SECRETARÍA MUNICIPAL
Mpio. Heroica Ciudad de Huajuapán de León
Dpto. Huajuapán, Oax.
2017 - 2018



HUAJUAPAN
CONSTRUYENDO UN FUTURO DIFERENTE
M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE 1994-2004



Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, a 17 de ~~abril~~ **abril** de 2018

C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA
P R E S E N T E S

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: REGIDURÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS
EXPEDIENTE: CORRESP. GIRADA INTERNA
NÚM. OFICIO: RDCPIDE/146/2018
ASUNTO: EL QUE SE INDICA



RECIBIDO
17 ABR 2018
SECRETARÍA MUNICIPAL

La que suscribe Licda. Dulce Belén Uribe Mendoza, Regidora de Participación Ciudadana y Derechos Humanos en uso de los derechos que la Ley me otorga y con fundamento en el artículo 1°, 5° párrafo primero y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 82, 83 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica Municipal, presento ante Ustedes la siguiente solicitud:

ÚNICO. - Que los integrantes del Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de Cabildo me otorguen una licencia correspondiente a 23 días naturales, del jueves 19 de abril del 2018 a las 22:00 hrs al martes 10 julio del 2018 a las 00:00 hrs, derivado de que el partido al que me encuentro afiliada me ha asignado como candidata a la diputación local en el Distrito de Huajuapán de León, para participar en la elección del 1 de julio del presente año.

Sin otro asunto en particular me despido de Ustedes.

ATENTAMENTE

LICDA. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
REGIDORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS
Mpio. Heroica Ciudad de Huajuapán de León,
Dpto. Huajuapán, Oax.
2017-2018

c. c. p. Archivo

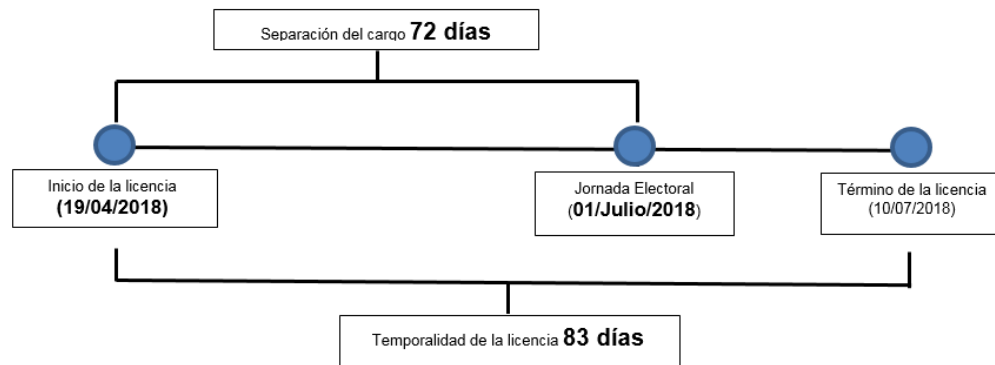
Gobierno Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oax.

Se colige que la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza, **Regidora de Participación Ciudadana y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca**, incumplió con la normativa de separarse del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Se afirma lo anterior, ya que como se relató en párrafos que anteceden la licencia solicitada por la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza, Regidora de Participación Ciudadana y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, **surtió sus efectos a partir del día jueves diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, esto es, se separó de su cargo

de regidora del Ayuntamiento, **setenta y dos días previos al día de la jornada electoral.**

Para ilustrar lo anterior, se muestra la siguiente grafica de tiempo:



En ese orden de ideas, este tribunal estima que conforme al artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así con el artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza, candidata a Diputada Local por el Distrito VI con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, **debió de separarse de su cargo** de Regidora de Participación Ciudadana y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, **noventa días previos al día de la elección**, y no en la temporalidad con la que lo efectuó.

Lo anterior, a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda, y competir en igualdad de circunstancias con el resto de los candidatos, además de evitar el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.

Por tanto, al haber resultado fundados los agravios hecho valer por la parte promovente, lo procedente es **revocar** el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, **en la porción relativa al registro de la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza, como candidata a**

Diputada por el Distrito VI con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca.

Para lo cual, se ordena al Organismo Público Local, lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en el presente considerando, lo que deberá efectuar dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, debiendo informar del debido cumplimiento en forma inmediata.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca, el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, en la porción relativa al registro de la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza, como candidata a Diputada por el Distrito VI con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Organismo Público Local, lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz**, presidente; **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/jlah/lenc/ahs.